000059/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., R. A. en autos: "B., R. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. N°511/1998 s/ REDARGUCION DE FALSEDAD", Expte. N°59/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secreatria N°2 (Expte. N°1284/1999).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la actora condenada en costas y su letrada por su propio derecho a fs. 786, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 781 a favor de los letrados de la demandada por considerarlos elevados y a favor de la letrada recurrente por considerarlos bajos.

Se trata el presente de un incidente de redargución de falsedad iniciado por el actor en relación a un documento que fuera acompañado como prueba documental en el juicio ordinario principal.

Se sustanció el incidente, se produjeron las pruebas ofrecidas consistentes principalmente en instrumental de expedientes administrativos y judiciales, testimoniales, y documental en poder de terceros que ofrecieron la actora, demandada y los citados a tenor del art. 399 in fine del CPr.

El Sr. Juez rechazó el incidente e impuso las costas a la actora perdidosa regulando honorarios los profesionales intervinientes por la incidentada en el 15% y a la letrada de la incidentista apelante en el 11%, y los letrados de los citados en el

1,5% a cada uno por sus respectivas actuaciones en todos los casos de los que les correspondan en el proceso principal. Invocó como fundamento las pautas de los arts. 5 a 9, 32, 46 y 49 de la Ley XIII-4 citada.

Tal es la regulación recurrida en los términos señalados.

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales conforme las previsiones del artículo 32, y 46 de la ley XIII-4, dentro de los porcentuales previstos por la norma citada en primer término.

La norma invocada por el Sr. Juez resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y tramites disímiles como las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia entre otros.

Efectúa además la aplicación correcta de la misma.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Se advierte así, que la regulación efectuada está dentro de los parámetros legales y guarda relación con la actividad desplegada, la calidad de vencido y vencedor y también la probabilidad de la

satisfacción en base a los términos de la postulación conforme fuera decidido.

En consecuencia, la regulación de fs. 781 debe confirmarse

Atento el resultado obtenido, los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, y la falta de sustanciación no se imponen costas en esta instancia ni se regulan honorarios(arts. 11 y ss. ley XIII-4 y 5).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 786 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 781.

2) Sin costas y sin honorarios según considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso.

Gustavo L. H. Toquier
Juez de Cámara Subrogante

Nélida Susana Melero
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS